

Promoción del Estudiante así como los créditos que tienen sobrantes por diferentes causas. No se dará traslado a los interesados de la resolución favorable hasta que el INAPE autorice el crédito correspondiente.

28. Los plazos fijados en la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 9 de noviembre de 1979, sobre reclamaciones, son de observancia estricta. No se admitirá reclamación alguna fuera de los plazos fijados en la misma, con independencia de los recursos establecidos y normativa específica en la Ley de Procedimiento Administrativo.

29. Las ayudas para estudios religiosos superiores, tendrán el mismo tratamiento que fija la convocatoria general publicada por Orden ministerial de 31 de marzo de 1981.

30. La pérdida de la beca en virtud de expediente llevará consigo la obligación de devolver las cantidades percibidas, sin perjuicio de las responsabilidades de carácter judicial en que puedan incurrir el solicitante, padre, madre o representante legal y las autoridades o funcionarios que hayan autenticado declaraciones falsas.

31. Para el curso 1981-1982 no existirá ayuda específica de exención de tasas académicas.

32. El crédito que atenderá la financiación de las ayudas de educación universitaria será único, de tal manera que permita la aplicación de prioridades establecida en el artículo 34 c) de la Orden ministerial de 31 de marzo de 1981.

33. El Centro de Proceso de Datos deberá elaborar un listado final, donde se recojan todas las ayudas concedidas en la convocatoria, incluidas las procedentes de reclamaciones y otras alteraciones que representen la totalidad de las ayudas concedidas en el curso 1981-1982.

34. El Centro de Proceso de Datos emitirá, además de las credenciales ordinarias, credenciales de concesión de ayuda y títulos de becario, de cada una de las tres cuantías previstas en la convocatoria, para aquellos alumnos a los que les haya sido denegada la ayuda, en principio, por falta de crédito.

Los Servicios Universitarios mantendrán en reserva estas credenciales y títulos para el caso de que algunos de los adjudicatarios de ayudas no pudieran hacerla efectiva por algún motivo. Ante este supuesto, dichos Servicios procederán a entregar al alumno, previa consulta al INAPE, la credencial que estarán extendidas y debidamente clasificadas por el Centro de Procesos de Datos.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. SS.

Madrid, 18 de julio de 1981.—El Director, Amalio Graiño Bertrand.

Sres. Secretario general del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante y Vicerrectores de Extensión Universitaria.

M^o DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

20674 RESOLUCION de 5 de agosto de 1981, de la Dirección General de Trabajo por el que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de ámbito estatal para el INAS y su personal laboral.

Visto el texto del Convenio Colectivo de ámbito estatal para el Instituto Nacional de Asistencia Social y su personal laboral suscrito por las representaciones de la Dirección y de dicho personal el día 26 de junio de 1981 y presentado en este Departamento con fecha 28 de julio de 1981 en debida forma por figurar la documentación preceptiva según el artículo sexto del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, así como el preceptivo informe del Ministerio de Hacienda según dispone el artículo 12 de la Ley 74/1980, de 29 de diciembre de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de 1981, al que se ha adaptado su texto definitivo; y no apreciándose en el mismo infracción de normas de derecho necesario,

Esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90,2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial» del Estado.

Madrid, 5 de agosto de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

II CONVENIO COLECTIVO DE AMBITO INTERPROVINCIAL PARA EL INSTITUTO NACIONAL DE ASISTENCIA SOCIAL Y SU PERSONAL

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Ámbito de aplicación.*—El presente Convenio Colectivo regulará las relaciones de carácter jurídico-laboral existentes entre el Instituto Nacional de Asistencia Social y la totalidad de los trabajadores que en todo el ámbito estatal le presten sus servicios, con las exclusiones que se deriven de la legislación vigente.

Quedan asimismo excluidos los trabajadores de los Centros transferidos al INAS por Real Decreto-ley 36/1978, de 16 de noviembre.

Art. 2.º *Vigencia.*—El presente Convenio entrará en vigor el día primero del mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, sus efectos económicos y sociales se retrotraeran al 1 de enero de 1981.

Art. 3.º *Duración.*—La duración del presente Convenio se fija en un año a partir del 1 de enero de 1981, no quedará tácitamente prorrogado a falta de denuncia expresa, debiéndose reunir ambas partes para la nueva negociación, con un plazo mínimo de quince días previos a su vencimiento.

Art. 4.º *Condiciones más beneficiosas.*—Las condiciones establecidas por este Convenio forman un todo orgánico, indivisible, y a efectos de su aplicación práctica serán consideradas globalmente en cómputo anual, siendo respetadas en su integridad aquellas situaciones anteriores, individuales o colectivas más ventajosas a las que, para los respectivos supuestos, contemple este Convenio.

Art. 5.º *Órgano de aplicación.*—Como órgano de aplicación, conciliación, arbitraje y cumplimiento del convenio, se crea una Comisión Paritaria dentro de los quince días siguientes a la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del mismo. Dicha Comisión estará compuesta por seis miembros por cada una de las partes. Se reunirá una vez al trimestre o a requerimiento de una de las partes previa presentación del Orden del día.

CAPITULO II

Formación del Personal

Art. 6.º *Perfeccionamiento profesional de los trabajadores.* Con el fin de actualizar o perfeccionar sus conocimientos profesionales, los trabajadores podrán asistir a cursos de Formación Profesional en el propio INAS o en otros Centros de acuerdo con las siguientes normas:

Primero.—Perfeccionamiento profesional organizado o propuesto por el Instituto.—En este caso, el trabajador tendrá derecho a la reducción de la jornada ordinaria de trabajo en el número de horas necesario para la asistencia a las clases, sin menoscabo de remuneración. Cuando el curso deba realizarse en régimen de plena dedicación, y ello resulta más conveniente para la organización del trabajo, la Dirección concederá un permiso de formación o perfeccionamiento por el tiempo que haya de durar el curso con derecho a reserva del puesto de trabajo y percibo de haberes. El INAS correrá con los gastos ocasionados por los cursos a que hace referencia este articulado.

Segundo.—Cursos de perfeccionamiento profesional organizados por Centros no dependientes del Instituto.—En este caso, previa autorización de la Dirección, el trabajador podrá acudir a los mismos con derecho a la reducción indispensable de la jornada de trabajo sin merma alguna de sus haberes, y si el curso hubiera de desarrollarse en régimen de plena dedicación, el trabajador tendrá derecho a la concesión de licencia por todo el tiempo de duración del curso con derecho a reserva del puesto de trabajo y percibo de haberes, cuando el curso no exceda de quince días hábiles.

Tercero.—Cursos y estudios sin relación directa con el trabajo habitualmente desarrollado.—En caso de que el trabajador quisiera cursar estudios que no sean de carácter estrictamente relacionado con el trabajo habitualmente desempeñado, tendrá derecho, siempre que no cause perjuicio a sus compañeros, a:

a) División de las vacaciones anuales, en el caso de necesidad justificada, para la realización de exámenes, pruebas de aptitud, etc.

b) Elegir el turno más beneficioso para realizar sus estudios, en caso de existencia de turnos de trabajo.

El INAS podrá, en cualquier momento, requerir al trabajador para que presente los oportunos justificantes del disfrute de los derechos a que hacen referencia los párrafos anteriores.

Entre los representantes de los trabajadores y la Dirección se negociará periódicamente el calendario de cursos de perfeccionamiento para las distintas categorías.

CAPITULO III

Clasificación del personal

Art. 7.º *Personal fijo.*—Es el contratado sin pactar modalidad especial alguna en cuanto a su duración.

Personal interino.—Es el personal interino el que se contrata para sustituir al personal fijo durante las ausencias de éste,

precedente de permisos, vacaciones, incapacidad laboral transitoria, excedencia especial y cualquier otra causa que obligue al INAS a reservar una plaza al ausente.

El cese del personal interino tendrá lugar sin necesidad de preaviso y sin derecho a indemnización alguna cuando se reintegre el titular a quien sustituye.

Desaparecida la causa que motivó la interinidad, por concurrir la circunstancia expuesta en el párrafo anterior o porque se extinguiera el contrato de trabajo del titular, sustituido, el interino igualmente causará baja en el INAS sin derecho a indemnización alguna, teniendo preferencia al puesto que quede libre donde llevó a cabo la interinidad, una vez agotados todos los derechos de traslados y ascensos del personal fijo.

Personal interno.—Es personal interno el que ha sido contratado como tal por necesidades del servicio, sin que proceda efectuar descuento alguno por su alojamiento o manutención.

A partir de la entrada en vigor de este Convenio no se harán contratos de internado para ninguna categoría profesional, excepto en supuestos excepcionales y debidamente justificada su necesidad. El personal que se encuentre en la situación de interno conservará este derecho con carácter personal a extinguir.

CAPITULO IV

Ingresos, ascensos, escalafones y plantillas

Art. 8.º La edad mínima de admisión al trabajo se fija a los dieciséis años. La contratación con arreglo a las necesidades a cubrir se realizará por la Dirección del INAS.

Obligatoriamente y con la antelación necesaria a su admisión los aspirantes deberán aportar la documentación exigida, sometiéndose a los exámenes o pruebas que se señalen.

Art. 9.º Se rige por lo previsto en el presente artículo la provisión de vacantes de los siguientes puestos:

1. Directores de Instituciones de Asistencia Sanitaria y Hogares Cuna.
2. Directores de Hogares o Residencias de Estudios Superiores y de Estudios Medios.
3. Subdirectores, Jefes de Estudios, Jefes de Internado.
4. Directores de Hogares o Residencias de Estudios Profesionales.
5. Directores de Hogares o Residencias Infantiles o Escolares.
6. Directores de Residencias de Ancianos.
7. Directores de Guarderías Infantiles y Albergues Escolares.
8. Directores de Clubs de Ancianos.
9. Directores Administradores.
10. Administradores.
11. Directores de Comedor o Cocina.
12. Cocineros.

Las vacantes de estos cargos que se produzcan por quedar descubiertas o por nueva creación, serán anunciadas durante siete días por las Delegaciones Provinciales. Asimismo, se dará traslado de este anuncio al Comité de Empresa y al Comité Intercéntricos.

Podrán concurrir para su cobertura todos los trabajadores del INAS, fijos o interinos, que reúnan los requisitos propios del cargo, junto con cuantos aspirantes a nueva contratación por el INAS lo deseen. Las solicitudes deberán necesariamente presentarse en registro en el señalado plazo de siete días.

Cuando algún solicitante pertenezca ya al mismo grupo numerado en este artículo que la vacante anunciada en otro Centro del INAS, se le designará para la misma, iniciándose un nuevo procedimiento para cubrir la vacante que ha quedado libre. Si fueran varios, se ponderará la titulación académica y la antigüedad de los peticionarios.

Caso de que ningún solicitante pertenezca ya a dicha categoría, el INAS, cuando las características del cargo o el número de peticionarios así lo aconsejen, podrá someter a los aspirantes a pruebas o exámenes. Si no se estimara necesario, se ponderarán como únicas circunstancias favorables a los aspirantes, la antigüedad en el INAS (en su caso), la titulación y la experiencia profesional. En base a dichas pruebas o criterios, el INAS procederá a cubrir el puesto por libre designación.

Art. 10. Las vacantes de las restantes categorías que se produzcan en cada centro se cubrirán con arreglo a los siguientes puntos:

Primero.—Por concurso de traslado entre el personal de la misma categoría a petición propia.—Cuando fueran varias las personas que tuvieran solicitadas las plazas vacantes, se ponderará para su provisión la antigüedad de los peticionarios. Los traslados producidos en cumplimiento a lo establecido en este punto dan lugar a la obligación del trabajador de permanecer dos años en el destino concedido sin perjuicio de su posible promoción profesional.

Segundo.—De ascenso por concurso de méritos.—En el supuesto anterior, cuando ninguna persona de la categoría a la que pertenezca la plaza vacante tuviera solicitado el traslado para su provisión, ésta se llevará a cabo mediante el concurso de méritos entre el personal fijo de cualquier categoría inferior a la vacante a cubrir, siempre que reúna los requisitos necesarios para ocuparla y cuente como mínimo con dos años de antigüedad en el INAS.

El INAS en unión del Comité Intercéntricos, elaborará las pruebas y exámenes que se aplicarán en cada categoría, así como el baremo de puntuación de las mismas.

Tercero.—Concurso de méritos libre.—El concurso de méritos libre se llevará a cabo cuando no sea posible cubrir la vacante por algunos de los mecanismos previstos en el presente convenio.

Art. 11. En caso de concurso de méritos libre y en igualdad de condiciones tendrán preferencia:

Primero.—Los trabajadores que hayan causado baja en el INAS por matrimonio y se encuentren en la situación de separación, viudedad o enfermedad grave del cónyuge. El derecho anterior estará condicionado a la acreditación de las causas que lo motivan.

Segundo.—Los trabajadores fijos del INAS de categoría inferior a la vacante, que no cuenten con dos años de antigüedad y los trabajadores que hayan celebrado anteriormente contratos de interinaje con el INAS.

Art. 12. La Dirección del INAS notificará al menos con un mes de antelación al Comité Intercéntricos y a los Comités Provinciales respectivos las nuevas plazas vacantes.

Art. 13. *Periodo de pruebas.*—El periodo de prueba será variable según la índole de los puestos a cubrir, y en ningún momento podrá exceder del tiempo fijado a continuación:

- Personal Técnico Superior: Un mes.
- Personal Técnico Medio: Un mes.
- Personal Profesional: Un mes.
- Personal no cualificado: Quince días.

Art. 14. *Escalafones y Plantillas.*—El Instituto elaborará anualmente los escalafones del personal laboral del personal fijo referidos al 31 de diciembre de cada año, dándolos a conocer dentro del trimestre siguiente a dicha fecha.

Estos escalafones expresarán la categoría profesional y la antigüedad en el INAS, el personal disconforme con los datos publicados podrá reclamar contra ellos.

Antes del 1 de junio de 1982, el Instituto dará a conocer al Comité Intercéntricos la plantilla orgánica del personal laboral por centros y categorías profesionales.

CAPITULO V

Traslados y cambios de puesto

Art. 15. Los trabajadores no podrán ser trasladados a un centro de trabajo distinto que implique un cambio de localidad, salvo cuando existan probadas razones técnicas y organizativas que lo justifiquen y lo autorice la autoridad laboral, previo expediente tramitado al efecto.

Art. 16. En el supuesto de existir la autorización contemplada en el artículo anterior, se procurará que el traslado o desplazamiento se efectúe si el trabajador trasladado cursa estudios o tiene hijos en edad escolar, fuera del periodo lectivo ordinario. El INAS comunicará el traslado al trabajador con un mes de antelación como mínimo.

El trabajador trasladado tendrá derecho a que se le abonen los gastos de viaje de él y sus familiares, los de traslados de muebles y enseres y a una indemnización equivalente al importe de cinco mensualidades de su salario real.

La Dirección del INAS facilitará a los trasladados vivienda adecuada a sus necesidades, con renta similar a la que hubiesen venido satisfaciendo hasta el momento del traslado, y si esto no fuera posible, les abonará la diferencia que exista entre la renta de su domicilio de origen y la actual.

Los trabajadores trasladados tendrán preferencia para ocupar los puestos o vacantes que se produzcan en el centro de origen.

Art. 17. *Trabajo de categoría superior o inferior:*

a) Cuando por necesidades del servicio, el INAS destine a un trabajador a realizar trabajos de categoría superior se le retribuirá por los salarios que corresponde a su nueva categoría durante el periodo que lo desarrolle.

Cuando el trabajador realice dicho trabajo durante tres meses consecutivos o seis alternos, consolidará a partir de ese momento el salario de dicha categoría, sin que ello suponga la creación de un puesto de trabajo de esa categoría.

b) Ningún trabajador podrá realizar trabajos de inferior categoría a los de aquella para la que fue contratado.

Art. 18. Los centros deberán hacer accesibles los locales y puestos de trabajo a los trabajadores con condiciones físicas disminuidas, eliminando las barreras y obstáculos que dificulten su movilidad física.

CAPITULO VI

Retribuciones

Art. 19. Las retribuciones del personal comprendido en este Convenio estarán constituidas por:

- Salario base.
- Complementos personales.
- Complementos de puesto de trabajo.

Art. 20. El salario base de los trabajadores comprendidos en este Convenio, entendido como la parte de la retribución del trabajador fija o como unidad de tiempo, será como el que para cada categoría o nivel profesional figure en el anexo 1 de este Convenio.

Art. 21. *Complementos personales.*—Complemento de antigüedad: El personal comprendido en este Convenio percibirá aumentos periódicos por años de servicio, consistentes en el abono de trienios, cuyo valor está reflejado en el anexo 1 del Convenio.

El cómputo de la antigüedad del personal se regulará por las siguientes normas:

Primero.—La fecha inicial para su determinación será aquella en la que comenzó a prestar servicios en el INAS.

Segundo.—Para el cómputo de la antigüedad, a efectos de aumentos periódicos, se tendrá en cuenta todo el tiempo servido en el INAS, considerándose como si efectivamente trabajara todos los meses y días en los que el trabajador haya recibido un salario o remuneración, bien sea por servicios prestados en cualquiera de sus centros, o en comisiones, licencias retribuidas o baja transitoria por enfermedad o accidente de trabajo. Igualmente se computará el tiempo de excedencia especial por nombramiento de un cargo sindical o público, en las condiciones establecidas en el capítulo de acción sindical o público, así como de prestación de servicio militar o equivalente.

Tercero.—Se computará la antigüedad en razón de la totalidad de los años prestados dentro del INAS, cualquiera que sea su categoría profesional o grupo donde se encuentre encuadrada.

También se estimarán los servicios prestados dentro del Instituto Nacional de Asistencia Social en período de pruebas y por el personal laboral, eventual e interino, cuando éste pase a ocupar plaza en la plantilla del INAS.

4.º Los aumentos periódicos por año de servicio comenzarán a devengarse a partir de la fecha que cumpla cada trienio: en adelante y respecto a la acumulación de trienios se estará a lo que recoge el Estatuto de los trabajadores en su artículo 25.

5.º En el caso que un trabajador cese en el INAS por su voluntad sin solicitar la excedencia voluntaria, si posteriormente reingresase, el cómputo de antigüedad se efectuará a partir de este último ingreso.

Art. 22. *Complemento de puesto de trabajo.*—La Dirección del Instituto Nacional de Asistencia Social, de acuerdo con el Comité Intercentros, iniciará el estudio para el establecimiento, a partir de 1981, de un sistema de complementos de puesto de trabajo para aquellos casos en que éstos impliquen una especial responsabilidad, dedicación, penosidad u otros factores que lo justifiquen.

El complemento de nocturnidad seguirá siendo del 25 por 100 del salario salvo que éste se haya establecido atendiendo a que el trabajo sea nocturno por su propia naturaleza.

Art. 23. *Horas extraordinarias.*—No se realizarán las horas extraordinarias excepto en los casos de urgencia. En este supuesto, se aborarán de acuerdo con la legislación vigente.

Art. 24. *Pagos extraordinarios.*—Los trabajadores tendrán derecho al percibo de dos pagas extraordinarias al año que habrán de abonarse: una, entre el 1 y 4 de julio, y la otra, entre el 1 y 5 de diciembre, por cuantía del salario base más la antigüedad.

Art. 25. *Indemnizaciones no salariales.* Desplazamientos y dietas.—Los trabajadores que por necesidades del INAS tengan que efectuar viajes o desplazamientos fuera del término municipal donde radique su centro de trabajo, percibirán una dieta de 2.100 pesetas/día en territorio nacional y 6.300 pesetas/día en territorio extranjero.

Dicha dieta se devengará íntegramente el día de salida y se reducirá a 900 pesetas cuando el interesado pernocte en su domicilio, a menos que hubiera de efectuar fuera de su residencia habitual las dos comidas principales.

Si el trabajador desplazado puede volver a pernoctar en su domicilio y sólo realiza fuera una de las comidas, devengará media dieta.

Los viajes de ida y vuelta serán siempre de cuenta del Instituto Nacional de Asistencia Social que vendrá obligado a facilitar billete de 1.º clase en ferrocarril a todas las categorías, salvo Canarias y Baleares que podrá realizarse en avión. Si los gastos originados por el desplazamiento sobrepasan el importe de las dietas, el exceso será abonado por el INAS, previo conocimiento de la misma y posterior justificación de los trabajadores de los gastos realizados.

La dieta establecida se devengará en los mismos términos por los representantes de los trabajadores para asuntos sindicales previa autorización de la Dirección del INAS.

El uso del vehículo propio dará lugar a una indemnización de 11 pesetas por kilómetro recorrido, siempre que para ello se cuente con la autorización previa de quien haya autorizado el desplazamiento.

La justificación de los gastos a que se refiere este artículo se realizará por los interesados en los impresos oficiales que facilitará el INAS con los requisitos en ellos establecidos y con la aportación en su caso, del original del billete utilizado.

CAPITULO VII

Jornada de trabajo, horario y vacaciones

Art. 26. El número de horas de trabajo a la semana, en jornada normal para el personal comprendido en el ámbito de este Convenio, será como máximo de cuarenta y dos horas semanales.

A efectos de la jornada se respetarán las condiciones más beneficiosas anteriormente implantadas.

Para el personal clasificado como docente se establezca un horario a treinta y dos horas semanales, de las cuales veinticinco serán lectivas, dedicándose las restantes a trabajos complementarios realizados en el centro.

Art. 27. La Dirección del INAS, previo informe de los representantes de los trabajadores fijará el horario de trabajo de cada centro, para cuya puesta en práctica habrá de contar con la aprobación de la autoridad competente.

Art. 28. *Trabajo a turno.*—El personal que trabaje en régimen de turnos, continuará prestando sus servicios bajo el mismo horario que actualmente posea. Se procurará que estos turnos sean fijos. Donde por causas técnicas u organizativas deban hacerse turnos rotativos, los trabajadores que los realicen tendrán derecho al descanso semanal reglamentario, procurando que éste se haga en sábado y domingo.

En todo caso los turnos rotativos de noche no tendrán una duración superior a una semana.

Art. 29. La jornada laboral será continuada en aquellos centros en los que por sus características pueda llevarse a cabo. En aquellos centros que por razones del servicio no se pueda, la jornada no podrá ser partida en más de dos periodos. El intervalo de descanso se establecerá por acuerdo entre la Dirección y los representantes de los trabajadores, procurando que no exceda de dos horas.

Del 1.º de julio al 15 de septiembre, la jornada será continuada en las Guarderías y aquellos otros Centros en que lo permita el normal desenvolvimiento de los mismos.

Art. 30. El personal afectado por este Convenio tendrá derecho a unas vacaciones anuales reglamentarias retribuidas, de un mes de duración, cualquiera que sea su categoría.

Todo ello sin perjuicio de respetar las vacaciones más amplias que por norma, costumbre, o condición más beneficiosa establecida, se viniera disfrutando por el personal afectado por este Convenio.

En aquellos centros donde hubieran que establecerse turnos para las vacaciones, éstos se acordarán entre la Dirección y los representantes de los trabajadores, teniendo en cuenta la legislación vigente al efecto.

Art. 31. Las vacaciones se disfrutarán entre el periodo comprendido desde el 1 de julio al 30 de septiembre.

Cuando dentro del periodo indicado algún centro cierre, el personal a él adscrito, disfrutará sus vacaciones anuales en esas fechas.

Asimismo se disfrutarán de siete días naturales de vacaciones en Semana Santa y Navidad.

Al personal que cese durante el año sin haber disfrutado las vacaciones se le abonará la parte correspondiente al tiempo de trabajo efectuado, computándose las fracciones como mes completo.

Art. 32. En el supuesto de ausencia máxima de asistidos, los centros mantendrán únicamente los servicios indispensables para la atención de los asistidos que permanezcan en los mismos, quedando el resto del personal franco de servicio.

Este acuerdo se tomará entre la Dirección de los centros y los representantes de los trabajadores.

CAPITULO VIII

Licencias y excedencias

Art. 33. Los trabajadores tendrán derecho a los siguientes permisos retribuidos:

- Veinte días por razón de matrimonio.
- Siete días por enfermedad grave o intervención quirúrgica del cónyuge, hijos, padres, hermanos y agramamiento de esposa.
- Seis días por muerte del cónyuge, padres, hijos o hermanos.
- Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público.
- Un día para bodas de hijos, padres, hermanos, tíos y parentesco de segunda línea de consanguinidad. En caso de ser fuera de la provincia serán tres días.
- Por realización de exámenes u otros asuntos propios hasta un máximo de doce días al año.
- Dos días por traslados.
- Durante el periodo de gestación, si la trabajadora desarrolla un trabajo duro o que puede ser perjudicial para su salud o del futuro hijo, se llevará a cabo un cambio de puesto de trabajo más accesible a su estado, previo acuerdo de la Comisión de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

Para los permisos contemplados en este artículo el trabajador lo comunicará previamente a la Dirección del Centro y en todo caso deberán acreditarse las causas que lo motivan.

Las licencias de este artículo se entenderán referidas a días naturales. Ambas partes se comprometen a hacer una utilización no abusiva de los permisos concedidos en este artículo e igualmente a no obstaculizar su disfrute. La simulación de los supuestos que dan lugar al derecho a licencias tendrán la consideración de falta grave. El personal laboral se compromete a cubrir los puestos de trabajo vacantes por alguna de estas licencias.

Art. 34. El personal afectado por este Convenio con un año de antigüedad como mínimo, tendrá derecho en caso de necesidad justificada a licencias sin retribución por un plazo no in-

terior a un mes ni superior a cuatro. Deberá mediar una diferencia de doce meses entre dos periodos de licencias.

Art. 35. Los trabajadores con un año como mínimo de servicio, podrán solicitar la excedencia voluntaria por un periodo no inferior a un año ni superior a diez, no computándose el tiempo que dure esta situación a efectos de antigüedad, ni a ningún otro efecto.

La excedencia se entenderá siempre concedida sin derecho a percibir retribución alguna del INAS, mientras dure, incluido el disfrute de la vivienda que como trabajador le correspondiera.

La concesión de esta excedencia se hará en el plazo de un mes a partir de su petición. El trabajador no solicita el reintegro antes de la terminación de su excedencia causará baja en el INAS.

Cuando lo solicite, el reintegro estará condicionado a que haya vacantes en su categoría y Centro de origen; si esto no se diera, el trabajador podrá optar a vacantes de su categoría en distinto Centro o categoría inferior con el salario a ella correspondiente, hasta que se produzca vacante en su Centro de origen.

Art. 36. Se concederá excedencia especial cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

- El nombramiento para cargo político, a nivel nacional o de representación parlamentaria.
- Enfermedad una vez transcurrido el plazo de incapacidad laboral transitoria y por todo el tiempo que el trabajador permanezca en situación de invalidez provisional.
- Prestación del servicio militar o equivalente, por el tiempo de duración de éste.

Al personal en situación de excedencia especial se le conservará su puesto de trabajo y se le computará a efectos de antigüedad todo el tiempo de duración de aquélla, sin derecho a percibo de retribución alguna, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente respecto del Servicio Militar.

Art. 37. Durante el tiempo en que un trabajador se encuentre prestando el Servicio Militar o equivalente, percibirá el 50 por 100 de su salario real, y en el supuesto de estar caído o tener algún familiar a su cargo, dicha retribución será del 100 por 100 de dicho salario.

CAPITULO IX

Faltas y sanciones

Art. 38. Con carácter previo a la ejecución de cualquier sanción, salvo la amonestación verbal, será necesario la notificación de la misma al trabajador y a los representantes de los trabajadores de la provincia donde radique el centro en que aquél presta sus servicios, al menos con cinco días de antelación, a fin de que por el trabajador se alegue lo que considere necesario a su defensa y el Comité de Empresa emita el preceptivo informe.

Todas las sanciones, salvo la amonestación verbal, deberán ser comunicadas por escrito al interesado, quien causará recibo de la misma. En la comunicación se hará saber el derecho que le asiste, para, previo agotamiento de la vía administrativa, recurrir contra la sanción ante la Magistratura de Trabajo.

Art. 39. Transcurridos tres meses desde la imposición de la sanción por falta leve y seis por falta grave o muy grave, éstas serán canceladas, siéndole ello notificado al trabajador afectado.

Art. 40. Las faltas cometidas por los trabajadores se clasifican en:

- Leves.
- Graves.
- Muy graves.

Art. 41. Son faltas leves:

- De tres a siete faltas de puntualidad en la asistencia al trabajo, durante un mes, sin la debida justificación.
- El abandono del servicio sin causa justificada, salvo que por la índole del perjuicio causado al Instituto, a los asistidos, o a los compañeros de trabajo, encaje en el número 3.º del artículo 42, o en el número 7.º del artículo 43.
- Descuidos en la conservación del material de las instalaciones y falta de higiene personal.
- No atender al público, a los asistidos o al personal en general con la debida corrección.
- Discusiones con los compañeros de trabajo que alteren la buena marcha del Centro. Si tales discusiones produjeran escándalo notorio, podrán ser consideradas como falta grave.
- La falta de asistencia al trabajo sin justificar, durante uno o dos días en un mismo mes.

Art. 42. Se consideran faltas graves:

- Más de siete y menos de diez faltas no justificadas de puntualidad en la asistencia al trabajo durante un periodo de treinta días. Si tuviese que relevar a un compañero, pagará tres faltas de puntualidad para ser consideradas como falta grave.
- Faltar de tres a cinco días al trabajo sin justificación, durante un periodo de un mes.
- El abandono de puesto o falta de atención debida al trabajo encomendado y la desobediencia a sus superiores en ma-

teria del servicio, que implicase quebranto manifiesto de la disciplina o causar un perjuicio notorio al servicio.

4.ª La reincidencia en falta leve dentro de un mismo trimestre y siempre que haya amonestación escrita.

5.ª Simular la presencia de otro empleado, fichando o firmando por él.

Art. 43. Se considerarán faltas muy graves:

1.ª El fraude, abuso de confianza, el hurto, robo o complicidad, tanto al INAS como a los compañeros de trabajo o cualquier otra persona dentro de las dependencias o durante el servicio.

2.ª La condena por delito de robo, hurto o malversación cometida fuera del INAS, o por cualquier otra clase de hecho que pueda implicar desconfianza para con el autor.

3.ª La embriaguez habitual o toxicomania, si repercuten negativamente en el trabajo.

4.ª Los malos tratos de palabra u obra, abuso de autoridad o la falta grave de respeto y consideración a los jefes, compañeros y subordinados, asistidos o familiares de éstos.

5.ª Originar frecuentes o injustificadas riñas o pendenencias graves con los compañeros de trabajo.

6.ª La reincidencia en falta grave dentro de un mismo semestre.

7.ª El abandono de trabajo que causare perjuicio de importancia extraordinaria al Instituto, a los asistidos, y en general al servicio.

Art. 14. Las sanciones máximas que podrán imponerse por la comisión de faltas, serán las siguientes:

Faltas leves:

- Amonestación verbal o escrita.
- Suspensión de empleo y sueldo hasta dos días.

Faltas graves:

- Suspensión de empleo y sueldo de tres a diez días.

Faltas muy graves:

- Suspensión de empleo y sueldo de diez a sesenta días.
- Inhabilitación para ascender de categoría, por un periodo no superior a tres años.
- Traslado forzoso sin derecho a indemnización.
- Despido.

CAPITULO X

Acción social

Art. 45. En igualdad de condiciones tendrán preferencia para ingresar en los Centros del Instituto los hijos del personal laboral del Organismo, eximiéndoles del pago de las tasas que hubiere establecidas.

Art. 46. Todos los trabajadores tendrán derecho a dos prendas reglamentarias y dos pares de calzado, de acuerdo con el puesto de trabajo que desempeñan, que les será entregado en enero y junio respectivamente.

Art. 47. En caso de baja por incapacidad laboral transitoria, los Centros incrementarán el subsidio económico de la Seguridad Social de la siguiente forma:

— Hasta el 100 por 100 en supuestos derivados de maternidad, accidente de trabajo, enfermedad profesional y de intervención quirúrgica cualquiera que fuera su causa.

— Con un 40 por 100, para completar hasta el 100 por 100, en los supuestos derivados de enfermedad común y accidente no laboral durante la primera baja y hasta el décimo día inclusive de la segunda baja que se produzca en el año, excepto en el caso de recaído por la misma enfermedad, en que se llegará al 100 por 100 independientemente del número de días que dure la baja.

— Con un 25 por 100 en los demás casos derivados de las contingencias de enfermedad común y accidente no laboral.

Art. 48. El personal femenino sujeto a este Convenio tendrá derecho en el supuesto de que cause baja en la Empresa con motivo de matrimonio, cualquiera que sea la fecha de ingreso en la misma a una dote de una mensualidad por año de servicio, con un límite máximo de diez, en la cuantía de su salario real.

Art. 49. Los trabajadores afectados por este Convenio que tengan hijos disminuidos físicos y psíquicos tendrán derecho a su asistencia en los Centros dependientes de este Organismo u otro Organismo Oficial para su correcta atención. Cuando no existan Centros de esta índole o plazas en los mismos el Instituto Nacional de Asistencia Social se hará cargo de los gastos que ocasione dicha atención en Centros privados con el límite de 8.750 pesetas mensuales.

Esta ayuda se extiende igualmente para minusválidos séveros y profundos, en el caso de que no estén internados en Centros Asistenciales, por causas ajenas a la voluntad familiar, siendo incompatible esta ayuda con cualquier otra que pudiera otorgarse por el Instituto Nacional de Servicios Sociales o el Fondo Nacional de Asistencia Social.

Art. 50. Los trabajadores afectados por este Convenio que tengan hijos menores de seis años, tendrán derecho a la asisten-

cia gratuita de los mismos en Guarderías Infantiles dependientes de este Organismo, de conformidad con la disposición legal al respecto. Cuando no existan Centros de esta índole o plazas en los mismos en el lugar de residencia de los padres, el Instituto Nacional de Asistencia Social sufragará con el límite de 6.250 pesetas los gastos que ocasionen en un Centro privado.

Art. 51. El INAS compensará los gastos de libros y matrículas de los trabajadores y de sus hijos que realicen estudios mediante la oportuna justificación.

Art. 52. *Créditos al personal.*—Los trabajadores podrán solicitar préstamos y el INAS previa su justificación, concederlos; la cuantía no podrá exceder del importe de dos mensualidades del sueldo. Excepcionalmente podrán concederse créditos de cinco a doce mensualidades. A estos efectos, el INAS solicitará del Ministerio de Hacienda la concesión de un fondo para la atención de las solicitudes de dichos anticipos.

Dichos créditos serán concedidos sin interés de ninguna clase y su reintegro se efectuará deduciendo de cada mensualidad de 1/12 a 1/24 parte del crédito, a juicio de los representantes de los trabajadores. No se concederá nuevo crédito mientras no se haya amortizado el anterior.

Art. 53. *Jubilación.*—La jubilación para todo trabajador será voluntaria a los sesenta y tres años, obligándose la Empresa a pagar al trabajador acogido a este beneficio la diferencia existente entre la cantidad que le abone la Mutuailidad y la que le correspondiera como pensión en el supuesto de haberse jubilado a la edad reglamentaria de sesenta y cinco años. Percibirá además, una cantidad por año de servicio de 2.500 pesetas, sin que exceda de 50.000.

Art. 54. *Seguridad e higiene en el trabajo.*—El INAS tiene la obligación de hacer cumplir como mínimas y necesarias las disposiciones de la Ordenanza Laboral de Seguridad e Higiene en el Trabajo de 9 de marzo de 1971, y cuantas en estas dos materias fueran de pertinente aplicación en los Centros de trabajo por razón de la actividad que en ellos se realice.

Los trabajadores tendrán derecho a un reconocimiento médico inicial y periódico y en este último caso la periodicidad será anual.

El Comité de Seguridad e Higiene en el Trabajo será el encargado de la vigilancia y cumplimiento de este artículo.

Art. 55. Los trabajadores tendrán derecho a comer en el Centro cuando su horario laboral coincida total o parcialmente con el horario de comida establecido para el personal asistido y finalice una hora o más después del citado horario de comida.

CAPITULO XI

Derechos sindicales

Art. 56. Son nulos cualquier acto o pacto dirigido a:

a) Condicionar el empleo de un trabajador a la afiliación o no a un sindicato.

b) La constitución o el apoyo por parte del INAS de Sección Sindical de Empresa o Sindicato mediante ayuda de cualquier tipo.

c) Despedir a un trabajador, discriminarlo, sancionarlo o causarle cualquier tipo de perjuicio por razón de su afiliación o actividad sindical.

Art. 57. Los trabajadores elegidos para el desempeño de un cargo sindical de ámbito superior al de la Empresa podrán solicitar la excedencia, con reserva del puesto de trabajo, por el tiempo y duración del mandato, o pedir ausentarse del trabajo durante el tiempo estrictamente necesario para el desempeño de sus funciones.

Art. 58. Las Secciones Sindicales y los Comités de Empresa podrán poner en conocimiento del INAS, las faltas que a su juicio hubieran sido cometidas por el personal al servicio del Instituto por incumplimiento o inaplicación de lo dispuesto en esta normativa.

Art. 59. Los trabajadores del INAS tendrán derecho a reunirse en asamblea. La asamblea podrá ser convocada por el Comité de Empresa, Secciones Sindicales o por un número de trabajadores no inferior al 25 por 100 de la plantilla.

La asamblea será pedida en todo caso, por el Comité de Empresa o por las Secciones Sindicales, que serán responsables del normal desarrollo de la misma. Se comunicará al INAS la convocatoria.

Los requisitos formales se limitarán a la mera comunicación por quien convoque la asamblea con indicación de los asuntos incluidos en el Orden del día y de las personas u organizaciones no pertenecientes al Centro que vayan a asistir a la asamblea, con antelación de cuarenta y ocho horas como mínimo, se entenderá concedido dicho permiso si transcurridas veinticuatro horas desde la petición no ha sido contestada.

Art. 60. Los Comités de Empresa recibirán de la Dirección del INAS información:

a) Semestralmente, de la ejecución del presupuesto y del programa de actuaciones en lo que se refiere a la creación de nuevos Centros y puestos de trabajo previsibles.

b) Sobre todo proyecto o acción administrativa que pueda afectar sustancialmente a los intereses de los trabajadores, con carácter previo a su ejecución.

Art. 61. En el curso de las reuniones informativas los representantes de los trabajadores podrán estar asesorados por expertos en cada materia que libremente designen.

Art. 62. Los representantes de los trabajadores podrán formular en cualquier momento propuestas y peticiones a la Dirección.

Art. 63. Los Comités de Empresa tendrán las siguientes funciones.

a) Vigilancia del cumplimiento de las normas vigentes en material laboral de Seguridad Social y empleo, así como el respeto a los pactos, costumbres o usos del INAS en vigor, formulando, en su caso, las acciones oportunas ante los Organos y Tribunales competentes.

b) Asimismo conocerá el Comité de los modelos de contrato de trabajo escrito, que se utilicen en la Empresa, así como de los documentos o actos relativos a la terminación de la relación laboral.

c) Vigilará y controlará las condiciones de seguridad e higiene en el trabajo, constituyéndose en Comisión de Seguridad e Higiene.

CAPITULO XII

Comités de Empresa y Secciones Sindicales

Art. 64. El Comité de Empresa es el órgano colegiado representativo del conjunto de los trabajadores que lo han elegido para la defensa de sus intereses.

Art. 65. Los Comités de Empresa elegirán entre sus miembros un Presidente y un Secretario, elaborarán su propio reglamento de procedimiento, que no podrá contravenir lo dispuesto legalmente, remitiendo copia del mismo a la autoridad laboral, a efectos de registro, y a la Empresa.

Art. 66. Los Comités podrán reunirse como mínimo, cada mes o siempre que lo solicite un tercio de sus miembros o un 10 por 100 de los trabajadores representados; las reuniones de los Comités podrán realizarse en cualquiera de los Centros que tenga la Empresa.

Art. 67. Se pondrá a disposición de los diferentes Comités y secciones Sindicales un local adecuado en el que puedan desarrollar sus actividades, material de oficina (máquina de escribir, papel, mesa, etc.) así como tableros de anuncios en los que fijar su propaganda.

Art. 68. Los representantes de los trabajadores disfrutarán de las horas precisas de acuerdo con la honrada gestión para el ejercicio de su actividad sindical, sin más limitación que la comunicación previa, y la justificación posterior.

El personal del que dependa deberá poner en conocimiento de la Dirección cualquier abuso grave que de este derecho observe, al objeto de poder adoptar las medidas oportunas y entre ella la comunicación al Comité de Empresa y a las propias Centrales Sindicales.

Art. 69. Ningún representante de los trabajadores podrá ser despedido o sancionado durante el ejercicio de sus funciones ni dentro de los dos años siguientes a su cese, siempre que el despido se base en actuación del trabajador en el ejercicio de su representación, tanto laboral como sindical.

Asimismo no podrá ser discriminado en su promoción económica o profesional en razón, precisamente, del desempeño de su representación.

En el supuesto de sanción por falta grave o muy grave se abrirá expediente contradictorio en el que serán oídos aparte del interesado, el Comité de Empresa o la Sección Sindical a la cual representa. La decisión del Instituto, será recurrible ante la Magistratura de Trabajo.

Los representantes de los trabajadores no podrán ser trasladados de puesto de trabajo ni Centro en contra de su voluntad.

Art. 70. Los miembros de los Comités y Secciones Sindicales dispondrán de las facilidades necesarias para informar directamente a los trabajadores, debiendo informar previamente al Director del Centro.

En el caso de que por necesidades del servicio no se pudiera realizarse la Dirección del Centro expondrá sus razones a los representantes y en el plazo de veinticuatro horas marcará el tiempo adecuado para realizar la información.

Art. 71. *Abuso de autoridad.*—Los Comités de Empresa y las Secciones Sindicales podrán solicitar mediante escrito razonado, existiendo causas graves, la remoción de la persona que ocupe cargo con mando directo sobre el personal, dirigiéndose en primera instancia a la Delegación Provincial y posteriormente a la Dirección General del INAS. Esta última deberá resolver la solicitud en un plazo de quince días.

Art. 72. Tendrán derecho a formar Secciones Sindicales, las Centrales Sindicales que hubieran sacado al menos el 10 por 100 de los representantes a nivel estatal o provincial, respectivamente.

Art. 73. Entre las Secciones Sindicales y la Dirección del Instituto Nacional de Asistencia Social se estudiará un procedimiento para descontar la cuota sindical de la nómina mensual respectiva de cada afiliado.

Art. 74. Las Secciones Sindicales elegirán Delegados que asumirán la responsabilidad sindical ante el Instituto y los trabajadores y estarán protegidos por las garantías que afectan a los representantes de los trabajadores.

Art. 75. Las Secciones Sindicales podrán proponer candidatos a las elecciones sindicales. Asimismo podrán negociar Convenios de acuerdo con la legislación vigente.

Disposición adicional primera

El INAS vendrá obligado a la contratación de personal interino cada vez que se produzcan bajas de una duración presumiblemente superior a un mes.

Disposición adicional segunda

Personal docente.—A solo los efectos de jornada laboral aplicable se entiende por personal docente todo aquel que de forma habitual y exclusiva, y habiendo sido específicamente contratado para ello se dedica a una actividad lectiva, teórica o práctica, dentro de cualquiera de los niveles educativos.

Disposición transitoria

Las diferencias económicas producidas por la aplicación del presente Convenio se harán efectivas en el plazo máximo de un mes a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Disposición final primera

A la entrada en vigor del presente Convenio, a los trabajadores afectados por el mismo no les será de aplicación las ordenanzas siguientes salvo aquello que se refiere a las clasificaciones profesionales, hasta tanto no se hayan establecido éstas por la Comisión Paritaria:

- Ordenanza de Hospitalización, Asistencia, Consulta y Análisis Clínicos, de 25 de noviembre de 1976.
- Ordenanza de Atención y Asistencia a Deficientes Mentales y Minusválidos Físicos.
- Ordenanza de Centros de Enseñanza, de 25 de septiembre de 1974.
- Ordenanza del Instituto Nacional de Asistencia Social de 26 de noviembre de 1974.

Disposición final segunda

El INAS y los trabajadores afectados por el presente Convenio se comprometen a fijar los criterios precisos para lograr un incremento en la productividad de los mismos.

ANEXO 1

Nivel	Categoría	Retribución anual (14 pagas)	Trienio anual (14 pagas)
1	Director de Instituciones de Asistencia Sanitaria y Hogares-Cuna	903.000	55.295
2	Director de Hogares o Residencias de Estudios Superiores y de Estudios Medios ...	822.500	50.095
3	Profesores, Otros titulados superiores	783.300	47.485
4	Director de Hogares o Residencias de Estudios Profesionales	635.600	37.588
5	Director de Hogares o Residencias Infantiles, Escolares o de Ancianos	579.600	33.890
6	Director de Guarderías Infantiles, Albergues Escolares y Clubs de Ancianos	534.100	31.227
7	Personal titulado de grado medio. Director-Administrador. Administrador	480.900	27.776
8	Administrador	458.400	26.153
9	Educador diplomado. Maestros de oficio	456.400	26.153
10	Director de comedor y cocina de Hermandad. Encargado. Vigilante o Capataz	451.500	25.827
11	Oficial de primera	449.800	25.337
12	Auxiliar de Enfermera y Puericultora. Oficial administrativo. Oficial de segunda ...	436.800	24.870
13	Instructor no titulado. Auxiliar administrativo. Peones especializados. Conserje. Encargados de Subalternos. Vigilantes de noche y Serenos ...	431.200	24.488
14	Ordenanzas. Peones ordinarios. Vigilante. Telefonista. Personal de limpieza	420.000	23.756

20675

RESOLUCION de 4 de septiembre de 1981, de la Secretaria de Estado para la Sanidad, por la que se convocan doce cursos de formación de Diplomados en Enfermería de Empresa en el periodo académico de 1981/1982.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto del Ministerio de Trabajo 242/1959, de 19 de febrero, y en el Reglamento de los Servicios Médicos de Empresa, así como lo previsto en

el Real Decreto 2001/1980, de 3 de octubre, esta Secretaría de Estado para la Sanidad tiene a bien convocar doce cursos de formación de Diplomados en Enfermería de Empresa, de sesenta y cinco plazas cada uno, para la obtención del correspondiente diploma de aptitud, que se desarrollará durante el periodo académico 1981/1982 en las siguientes ciudades: Madrid, Barcelona, Córdoba, Jaén, Las Palmas, Lugo, Palencia, Pontevedra, San Sebastián, Sevilla, Toledo y Valencia, de acuerdo con las siguientes

Bases

Primera.—Podrán solicitar tomar parte en los cursos los Diplomados en Enfermería; Ayudantes Técnicos Sanitarios, Practicantes o Enfermeras de nacionalidad española que lo deseen.

Segunda.—Las instancias se dirigirán al ilustrísimo señor Director general del Instituto Nacional de la Salud y se formularán en modelo oficial que se adjunta a la convocatoria.

Las instancias, firmadas y rubricadas por el solicitante, irán acompañadas de la documentación acreditativa de los méritos aportados, bien en documento original o en fotocopia legalizada. En su dorso, el solicitante aplicará a los méritos académicos el baremo que se establece en la base tercera. En ningún caso podrá presentarse solicitud más que para un curso.

Las solicitudes se podrán presentar en la sede central del Instituto Nacional de la Salud (Alcalá, 58, Madrid-14), en la Escuela Nacional de Medicina del Trabajo, en cada una de las Direcciones Provincial del INSALUD en las provincias donde se realice el curso, o en la forma que se establece en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

El plazo de presentación de solicitudes será de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la publicación de la presente Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

En aquellas instancias que no reunieran los requisitos exigidos (de acuerdo con lo establecido en el artículo 71 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo), se requerirá al solicitante, por la Escuela Nacional de Medicina del Trabajo o la Dirección Provincial correspondientes, para que, en un plazo de diez días hábiles, proceda a subsanar la falta o completar la documentación. Si tales requisitos no fueran cumplimentados en dicho plazo se procederá a su archivo sin más trámite.

Tercera.—La valoración de los méritos académicos y profesionales aportados por el aspirantes se hará de acuerdo con el

BAREMO DE MERITOS ACADEMICOS Y PROFESIONALES

	Puntos
1. Méritos académicos.	
Matrículas de honor (por cada una)	0,50
Sobresalientes (por cada uno)	0,30
Notables (por cada uno)	0,10
2. Méritos profesionales en Medicina del Trabajo.	
Cursos de Medicina del Trabajo realizados en Escuela Nacional de Medicina del Trabajo, Instituto Nacional de Medicina y Seguridad del Trabajo, Institutos Territoriales del Servicio Social de Higiene y Seguridad del Trabajo (máximo, tres cursos); por cada uno ...	1,00
Publicaciones sobre Medicina del Trabajo (debiendo enviarse fotocopias o separatas de las mismas en las que consten claramente los datos de la publicación). Como máximo se concederán las siguientes puntuaciones en cada uno de los grupos:	
Divulgación	0,50
Tratados o monografías	4,00
Ponencias a Congresos internacionales o nacionales. Comunicaciones admitidas en Congresos internacionales o nacionales	2,00
Artículos en la prensa profesional:	
a) Originales	2,00
b) Revisiones	1,00
Premios por trabajos científicos en concursos públicos	2,00
3. Méritos por servicios prestados como ATS de Empresa o título equivalente.	
Ayudante Técnico Sanitario o título equivalente, con nombramiento interino en OSME, que lleven un año, como mínimo, en una Empresa, debidamente justificada con certificación oficial donde conste que están en activo y fecha del nombramiento	3,00

Cuarta.—La valoración de los méritos de los solicitantes se realizará por la Comisión de Admisión de la Escuela Nacional de Medicina del Trabajo para el curso que se celebre en dicha Escuela.

Para los cursos que se celebren en las sedes provinciales se constituirá una Comisión de Admisión para cada uno de ellos, presidida por el Subdirector general de Medicina Laboral